



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1221

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 259 DE 2021 CÁMARA

por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2021

“Por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

El Gobierno de Juan Manuel Santos adelantó un proceso de negociación con las FARC-EP que dio lugar al denominado Acuerdo de la Habana. Como consecuencia de ese acuerdo se introdujeron modificaciones a la Constitución y la ley tendientes a recoger los acuerdos y asegurar su cumplimiento en el futuro. La creación de la JEP hace parte del desarrollo de esos acuerdos.

Es importante resaltar que el Gobierno Santos fue reiterativo en expresar que el juzgamiento y tratamiento de las Fuerzas Armadas de Colombia no hacía parte de la mesa de negociación. El tratamiento jurisdiccional de la Fuerza Pública hacía parte de la voluntad exclusiva del Gobierno, y no era decidido por los negociadores del Gobierno ni mucho menos de las FARC. Es así, como la presente modificación de este acto legislativo no supone en lo absoluto una modificación de los Acuerdos de La Habana. El tema del tratamiento judicial de las Fuerzas Armadas No hace parte de los acuerdos.

El Gobierno Santos tomó la decisión de otorgarle a las FF.AA. un tratamiento simétrico y simultáneo; pero diferenciado. El propósito era suplir los errores de las negociaciones del pasado que otorgaron garantías judiciales a los grupos armados que se desmovilizaban, pero dejaban a las FF.AA. sin esas garantías teniendo como resultado

un tratamiento no simétrico, y sobre todo altamente injusto. Los hombres de nuestras fuerzas terminaban judicializados en tanto los criminales ocupaban dignidades políticas luego de sus indultos y amnistías.

Sin embargo, el Gobierno Santos no logró establecer el procedimiento diferenciado que requieren las FF.AA. Esta distinción obedece a la naturaleza absolutamente antagónica de las dos organizaciones. Por una parte, esta las FARC que era una organización criminal, con propósitos criminales. En tanto, la Fuerza Pública es una organización legítima del Estado de Derecho, cuyo actuar esta regido por la ley y que desarrolla el monopolio de las armas por parte del Estado. Las Fuerzas Armadas de Colombia han sido los ejércitos de nuestra democracia y han combatido en nombre y a favor del Estado legítimo. Los crímenes cometidos por sus miembros deben entenderse como una desviación del propósito de la fuerza pública.

El procedimiento de selección de magistrados de la JEP es un procedimiento que satisface los requerimientos de las FARC frente a la imparcialidad que ellos esperan de quienes estarán encargados de juzgarlos. Cosa distinta sucede con la Fuerza Pública. Una selección de magistrados realizada por cinco personas, tres de ellos extranjeros, no da garantías a la fuerza pública colombiana, que como tal requiere unos magistrados que provengan de la democracia colombiana y no tengan ninguna injerencia extranjera. Las Fuerzas Armadas en casi todas las naciones gozan del fuero penal militar que garantiza el procedimiento diferenciado, y con conocimiento de las normas que los rigen. Por eso, el proyecto propone un nuevo segmento dentro de la estructura de la JEP, denominado JEP para la fuerza pública-JEP-FP- que contempla la creación de una Sala de Determinación de Competencia y varias Secciones dentro del Tribunal para la Paz especiales para miembros de la Fuerza Pública. Estas salas y secciones, por su sola

incorporación al sistema le dan garantía de continuidad a los compromisos de los Acuerdos de la Habana con las FARC sobre su juzgamiento, y al mismo tiempo reivindica el principio de que el tratamiento a las Fuerzas Armadas será simétrico, simultáneo, pero diferenciado.

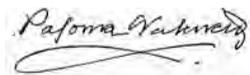
Las secciones del Tribunal para la Paz y la sala de competencia de la JEP creados en el presente Acto Legislativo serán paralelas, independientes pero simultáneas y simétricas. Se contará además con unos fiscales delegados por el Fiscal General de la Nación. El Presidente de la República será quien designe los Magistrados encargados de juzgar a las Fuerza Pública, y este nombramiento será refrendado por el Congreso. Los Magistrados podrán incluir miembros retirados de las fuerzas que cumplan con los requisitos.

Es por eso que este proyecto de Acto Legislativo, busca reivindicar el papel de la fuerza pública, procurando que los miembros activos y de la reserva de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia que sean llevados o acudan voluntariamente a la JEP, sean juzgados en secciones especiales y diferentes a aquellas destinadas a las Farc y los terceros, que cumpla además con los criterios de simetría y simultaneidad. Se busca garantizar un procedimiento diferenciado, con Magistrados seleccionados de manera objetiva, que acrediten conocimientos específicos en derecho internacional humanitario (DIH) y manuales operacionales de la fuerza pública. El conocimiento del DIH conocido popularmente como el "derecho de la guerra" es requisito indispensable, toda vez que las acciones de las Fuerzas deben juzgarse bajo los lineamientos de operaciones legales para mantener el orden público. Así, como quien juzgue las acciones de la Fuerza Pública debe conocer los manuales de operaciones de las Fuerzas, pues el correcto proceder de sus acciones está enmarcado en este cuadro de referencia. Desconocer

alguno de los dos factores implica un juicio injusto, pues desconoce las reglas de combate que los rigen. El propósito es garantizar la plena observancia del debido proceso, y por supuesto, con absoluto compromiso con la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas y las garantías de no repetición.

Los artículos transitorios prevén el traslado de los procesos a la sala y secciones especiales para la Fuerza Pública creados en el presente Acto Legislativo y le otorgan al presidente la facultad de revisar el número de magistrados y funcionarios de la JEP, para reducirla si fuera el caso, dado que su tamaño puede resultar excesivo, en aras de preservar la austeridad del Estado y velar por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

Cordialmente,



Senadora de la República
Partido Centro Democrático



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República
Partido Centro Democrático



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República



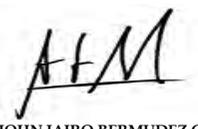
MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
Autor



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



GABRIEL JAIME VALLEJO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



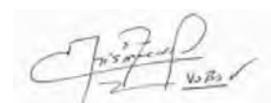
JOHN JAIRO BERMUDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



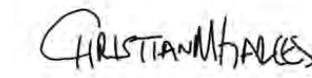
PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



Hernán Humberto Garzón R.
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara por el
Casanare

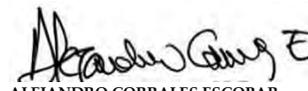
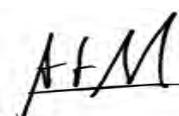
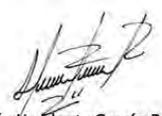
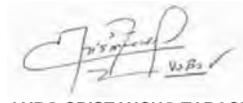


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Centro Democrático



FERNANDO NICOLÁS ARAUJO
Senador de la República
Partido Centro Democrático

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017, con el siguiente texto:</p> <p>Dentro del Tribunal para la Paz se crean las siguientes secciones especiales para los miembros de la Fuerza Pública así: dos (2) secciones de primera instancia, una (1) sección de revisión de sentencias y una (1) sección de apelación, integradas por tres (3) magistrados cada una, que cumplirán las mismas funciones asignadas en la Constitución y la ley a las otras secciones de la JEP, pero exclusivas para las conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.</p> <p>Dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se crea una (1) Sala de Determinación de Competencia encargada de establecer la competencia de las secciones que conocerán las conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, integrada por tres (3) magistrados. Además una (1) Unidad de Investigación y Acusación para Miembros de la Fuerza Pública que estará integrada por un mínimo de ocho (8) fiscales y un (1) coordinador de dicha unidad designados por el Fiscal General de la Nación, y cumplirán las funciones establecidas para la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, de manera exclusiva y preferente sobre las conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.</p> <p>Parágrafo 1°. Las secciones, salas y despachos de magistrados que crea esta reforma constitucional tendrán como mínimo el mismo apoyo de recursos humanos y de orden logístico que tienen sus pares dentro de la JEP.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las dependencias y cargos creados en el presente Acto Legislativo tendrán los mismos derechos a participar en los órganos de gobierno de la JEP en las que participan sus pares.</p> <p>Parágrafo 3°. Los magistrados creados en el presente Acto Legislativo adoptarán en ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de sus dependencias, respetando los principios de imparcialidad, independencia, y las garantías del debido proceso. No expedirán ninguna norma de procedimiento.</p> <p>Parágrafo 4°. Estos órganos tendrán las mismas funciones y atribuciones que los órganos semejantes del sistema, en lo que se refiera a las conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.</p> <p>Parágrafo 5°. El periodo de permanencia en sus cargos y la remuneración de los magistrados creados en esta reforma constitucional será igual al de los magistrados de las otras salas y secciones de la JEP.</p> <p>Adicionalmente habrá cinco (5) magistrados suplentes o sustitutos que serán elegidos con los mismos requisitos y procedimientos del resto de los magistrados de las secciones y sala para la Fuerza Pública. Estos reemplazarán faltas absolutas y temporales, incluyendo impedimentos o recusaciones que fueran aceptadas.</p> <p>Parágrafo 6°. Los magistrados que conformarán la Sala de Determinación de Competencia y las secciones especiales para la Fuerza Pública dentro del Tribunal de Paz, serán elegidos a través del mismo mecanismo utilizado para elegir a los Magistrados de la Corte Constitucional.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Los Magistrados de las Secciones del Tribunal para la Paz y de la sala de la JEP creados en el presente Acto Legislativo que conocerán de manera exclusiva y preferente las conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, serán elegidos por el Presidente de la República y refrendados por el Congreso de la</p>
<p>República en sesión de Congreso Pleno mediante votación de ambas cámaras por mayoría simple.</p> <p>Además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Constitución Política, deberán acreditar formación en DIH y conocimiento en los manuales operacionales de la fuerza pública. Podrán ser magistrados de las secciones del Tribunal para la Paz y de la sala especial creados en el presente Acto Legislativo aquellos miembros retirados de la fuerza pública que cumplan con los anteriores requisitos, con la condición de que máximo dos (2) de los tres (3) magistrados que conforman el órgano podrán provenir de esta fuente.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Las sentencias dictadas por las secciones y las resoluciones proferidas por la sala que conocen los asuntos de la Fuerza Pública, que se crean en el presente Acto Legislativo y que definen situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Las secciones del Tribunal para la paz creadas en la presente reforma constitucional, son el órgano de cierre y la máxima instancia en los procesos de la Fuerza Pública y demás asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Las secciones y la Sala creadas en la presente Reforma Constitucional al adoptar sus sentencias o resoluciones harán la respectiva calificación jurídica basadas en el Código Penal Colombiano y en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI) siempre con aplicación obligatoria del Principio de Favorabilidad, y en general podrán aplicar todas las normas legales vigentes compatibles con la naturaleza del presente Acto Legislativo, en especial las normas que regulan todos los temas de la jurisdicción especial para la paz. El Congreso de la República expedirá las normas adicionales que se requieran para el cumplimiento del presente Acto Legislativo.</p> <p>En todo caso se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p>	<p>a) Derecho al honor y el buen nombre. Se garantizará el derecho de defender la honra, y por lo tanto los beneficios del sistema incluyendo la libertad no estarán condicionados a la confesión o reconocimiento de la responsabilidad. En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública tendrán un compromiso con la verdad;</p> <p>b) Quien haya cumplido un sexto de la pena por el delito imputado o al menos cinco (5) años de detención tendrá derecho a la libertad condicional, antes, durante o después de someterse a la JEP;</p> <p>c) Las sentencias que impongan las secciones del Tribunal para la Paz creadas en el presente Acto Legislativo serán pagadas en centros de detención especiales para los miembros de la fuerza pública;</p> <p>d) El Ministerio de Defensa garantizará que haya defensa técnica para los miembros de la Fuerza Pública en forma permanente, y a su vez para que en el momento en que queden en libertad cuenten con la asistencia y los programas estatales para su cabal reincorporación.</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Intervención de la Procuraduría General de la Nación en los procesos que adelanten la Sala y el Tribunal Especial para Miembros de la Fuerza Pública. El Procurador General de la Nación deberá designar agentes especiales para que intervengan en las actuaciones y los procesos que se surtan ante la Sala y secciones para miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Defensa Institucional. Todas las instituciones a las que pertenecen los miembros de la fuerza pública, deben tener un abogado que se encargue de la defensa del buen nombre de la institución que sea mencionada en los procesos. Además proveerán defensa técnica y especializada gratuita para los miembros de la fuerza pública que sean sujetos de procesos ante la JEP.</p> <p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:</p>

<p>Artículo Transitorio. Régimen de Transición. Este régimen será aplicable a aquellos miembros de la fuerza pública que tengan procesos ya iniciados en otras jurisdicciones, salas o secciones de la JEP, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los procesos que actualmente adelante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, serán remitidos de manera inmediata a la Sala de Determinación de Competencias Especial para miembros de la Fuerza Pública, para lo de su competencia. 2. Los procesos iniciados ante la JEP que aún no tengan fallo, serán enviados a la sala o secciones especiales para miembros de la Fuerza Pública, a solicitud del interesado. 3. Los procesos iniciados en otras jurisdicciones y que aún no hayan sido fallados, serán de conocimiento en primera instancia de la sección de primera instancia especial para miembros de la Fuerza Pública. Serán enviados de oficio de manera inmediata. 4. Los procesos provenientes de otras jurisdicciones en los que se hubiere proferido fallo, serán de conocimiento de la sección de revisión de sentencias especial para la Fuerza Pública, cuando así lo solicite el interesado. 5. Los procesos provenientes de la Jurisdicción Penal Militar podrán ser de conocimiento de la sala y secciones especiales para miembros de la Fuerza Pública, cuando así lo solicite el interesado. <p>Parágrafo. Los agentes del Estado y terceros civiles podrán voluntariamente someterse al régimen jurídico creado en el presente acto legislativo.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Transitorio. El Gobierno Nacional podrá en tres (3) oportunidades ajustar el número de Magistrados y funcionarios de la JEP de acuerdo con las necesidades que tenga cada jurisdicción, en aras de compensar los costos y procurar la mejor administración de los recursos. El criterio de austeridad será rector de su decisión.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Conflictos. En todo caso, en los conflictos de competencia que surjan entre las secciones que conocen procesos de Fuerza Pública con otras jurisdicciones u otras dependencias de la JEP, prevalecerá la decisión que tome la Sala de Determinación de Competencia de los miembros de la Fuerza Pública. El término para resolver los referidos conflictos será de treinta (30) días improrrogables.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> PALOMA VALENCIA-LASERNA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p> CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador de la República Partido Centro Democrático</p>
<p> ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República</p> <p> MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Partido Centro Democrático Autor</p> <p> GABRIEL JAIME VALLEJO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático</p> <p> PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República</p> <p> JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>	<p> JOHN JAIRO BERMUDEZ GARCÉS Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p> <p> Hernán Humberto Garzón R. Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p> <p> JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara por el Casanare</p> <p> CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Centro Democrático</p> <p> FERNANDO NICOLÁS ARAUJO Senador de la República Partido Centro Democrático</p>

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 279 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado Permanente.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° __ “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, PARA IMPLEMENTAR LA MATRÍCULA CERO EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR COMO POLÍTICA DE ESTADO PERMANENTE”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria, media, **pública superior** y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Los recursos para la educación pública superior estarán destinados a la financiación de la matrícula cero de todos los programas, con excepción de los posgrados, que prestan las diferentes instituciones de educación superior públicas.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley orgánica dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo con el fin de reglamentar la implementación de la matrícula cero como una política de Estado. Así mismo, dicha ley deberá garantizar las adiciones presupuestales necesarias para las vicencias futuras.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de acto legislativo consta de dos artículos incluida la vigencia. Esta reforma constitucional tiene por objeto garantizar la financiación de la matrícula cero para la totalidad de los programas técnicos, tecnológicos y de pregrado que ofrecen todas las instituciones de educación superior públicas del país como una política de Estado, con lo cual será permanente. La financiación se dará a través del Sistema General de Participaciones por medio de la asignación de recursos adicionales.

Por lo tanto, se analizará la situación actual de acceso a la educación pública superior y la deserción, el Sistema General de Participaciones, el derecho fundamental a la educación y el financiamiento de las matrículas en los programas técnicos, tecnológicos y de pregrado de las universidades públicas.

Problemática a solucionar.

Colombia aún tiene importantes retos en materia educativa. Uno de ellos es la baja transición a la educación superior: se estima que de cada 100 estudiantes que inician en la educación primaria solo 22 pasan a educación superior en el tiempo en que deberían continuar con sus estudios profesionales¹. Esto representa que el 22% de la totalidad de bachilleres pueden continuar con su proceso educativo en las edades esperadas.

La tasa de cobertura en educación superior para 2018, fue del 52,8% del total de la población entre 17 y 21 años². Muestra que aún la tasa de falta de acceso a educación profesional en el país es alta, superior al 40%.

Adicional a lo anterior, de la totalidad de estudiantes que logran ingresar a la educación superior pública no todos logran culminar sus estudios. La deserción es otra de las problemáticas presentadas en la educación superior. Como se evidencia en la siguiente gráfica a lo largo de los años se ha incrementando: entre el segundo semestre del 2010 al segundo semestre de 2020, la tasa de deserción ha tenido un incremento del 251%, pasando de 58.406 estudiantes a 146.904³.

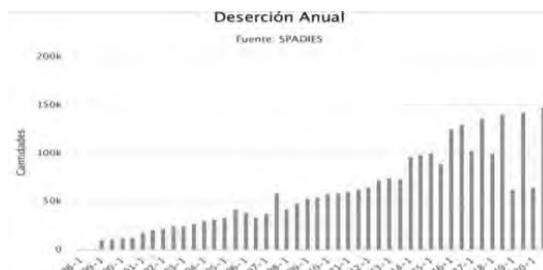


Gráfico 1. Deserción estudiantil en entidades oficiales de educación superior. Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES 3.0) Ministerio de Educación.

Situación que genera mayores impactos en los estratos bajos porque su tasa de deserción es más alta que la de los estratos altos. El gráfico No. 2 muestra que para 2020, el 71% de la deserción se concentraba en los estratos 1 y 2.

¹ Fedesarrollo, Descifrar el futuro. La Economía Colombiana en los próximos 10 años. Penguin Random House, abril de 2021. Pág. 325.

² Fedesarrollo, Descifrar el futuro. La Economía Colombiana en los próximos 10 años. Penguin Random House, abril de 2021. Pág. 330.

³ Cálculos propios, información suministrada por el Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción (SPADIES 3.0) <https://spadies3.mineduccion.gov.co/spadiesWeb/#/app/consultas>

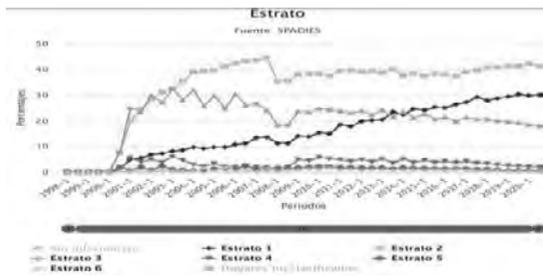


Gráfico No. 2 Deserción estudiantil por estrato económico. Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES 3.0) Ministerio de Educación.

El presente proyecto de acto legislativo pretende contribuir en reducir la problemática de acceso a la educación superior y a disminuir la tasa de deserción. Por medio de la implementación de la matrícula cero para los estudios de educación superior pública: estudios técnicos, tecnológicos y de pregrado. Con ello, los estudiantes y sus familias no deberán asumir la carga económica de pagar matrículas académicas para que puedan adelantar sus estudios, que en muchas ocasiones es el factor determinante para no ingresar o retirarse de la educación superior.

Iniciativa de acto legislativo que tiene carácter de permanencia por cuanto se pretenden asegurar los recursos económicos desde la Constitución Política por medio del Sistema General de Participaciones.

El Sistema General de Participaciones

El Sistema General de Participaciones constituye aquellos recursos que la Nación debe transferir a las entidades territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), con el fin de atender los servicios que están a cargo de estas y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación⁴.

⁴ Art. 356 de la Constitución Política.

Su regulación normativa se encuentra en los artículos 356, 357 y 358 de la Constitución Política y la Ley Orgánica 715 de 2001.

La Constitución de 1991 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones están destinados a que los Departamentos, Distritos y Municipios que financien los servicios que tienen a su cargo, dándole prioridad a tres sectores: (i) salud; (ii) educación preescolar, primaria, secundaria y media y; (iii) los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Por otro lado, la Ley Orgánica 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, dispone la distribución de los recursos y competencias a cargo de las entidades territoriales en materia de los servicios enunciados anteriormente.

En materia de distribución de los recursos, la Ley Orgánica 715 de 2001 establece lo siguiente: de la totalidad de los recursos se deduce el 4% que se destina a: 0.52% para resguardos indígenas, 0.08% para los municipios que limitan con el río Magdalena, y el 2,9% al FONPET. Después de realizada la deducción, los recursos se distribuyen de la siguiente manera: salud un 58,5%; educación preescolar, primaria, secundaria y media un 24.5%; servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en un 5.4%; propósito general para gasto social un 11.6% (42% libre disposición y el restante en gasto social)⁵

Ahora bien, la Ley 715 le entrega a la Nación, Departamentos, Municipios y Distritos unas competencias para cada uno de los sectores (Educación, salud, servicios públicos domiciliarios) En materia de educación pública superior, la Ley 715 de 2001⁶, no fija ninguna competencia para la Nación y demás entidades territoriales, lo cual denota que no es un sector de la educación que se beneficie del Sistema General de Participaciones. Bajo esta problemática es necesario analizar el derecho fundamental a la educación y este como aplica para la educación pública superior.

⁵ Artículos 2 y 4 de la Ley 715 de 2001.

⁶ Artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica 715 de 2001.

Derecho fundamental a la educación.

El artículo 67 de la Constitución Política dispone que:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

(...)

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

(...)

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”. (Subrayado fuera del texto)

De la lectura del artículo 67 constitucional citado, se puede evidenciar que la educación es un derecho en cabeza de todo colombiano. Este derecho es fundamental por las siguientes razones:

Históricamente los derechos fueron divididos por generaciones y conforme a dicha generación, los derechos gozaban de determinada protección y alcance dentro del ordenamiento jurídico. Esto generó un tratamiento jurídico diferente, en el cual el Estado tenía una obligación negativa o de abstención frente a los Derechos Civiles y Políticos y frente a los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Estado tenía una obligación prestacional frente a estos, es decir, los DESC dependían exclusivamente de los recursos del Estado.

Esta distinción entre derechos fue adoptada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus inicios como guardiana de la Constitución. Esto se puede evidenciar en la sentencia T-008 de 1992, donde la Corte aseguró de forma errada que los derechos fundamentales eran los consagrados en el Título II Capítulo I de la Constitución, excluyendo derechos como el de la paz o el trabajo, entre otros.

Sin embargo, esa interpretación tan restrictiva de los derechos cambió con la sentencia T-595 de 2002⁷. Dentro del fallo la Corte recordó la naturaleza de los derechos fundamentales- como el de la libertad de locomoción- como un derecho de dimensión negativa, lo que significa una abstención por parte del Estado-inacción estatal- y de los particulares. Pero a la luz del caso del señor Bermúdez la Corte encontró que los derechos cuya dimensión es negativa también tienen un componente prestacional y progresivo. Esto involucra al Estado, en este caso el Distrito, a tomar todas las medidas tendientes -prestacionales y progresivas- para garantizar un derecho cuya principal característica es la de ser un derecho de abstención o de dimensión negativa.

Bajo estas consideraciones la Corte encontró que los derechos “de primera generación” cuentan con un contenido programático y progresivo. Y que los derechos “de segunda generación” ostentan un contenido de abstención que debe ser protegido por el Estado y la sociedad.

Ahora bien, en materia del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros de protección:

“El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67

⁷ Los hechos que motivaron la acción de tutela fueron los siguientes: el señor Bermúdez Urrego se encuentra en situación de discapacidad y para ingresar al sistema de Transmilenio no puede utilizar las rutas alimentadoras, dado que estas no se encuentran adecuadas para que las personas en situación de discapacidad puedan ingresar en su silla de ruedas. Esto implicaba para el señor Bermúdez recorrer distancias muy largas para acceder al sistema de transporte de la capital.

indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo”⁸.

De la misma manera, el fallo estableció que el derecho a la educación tiene 4 características que se tornan en obligaciones para el Estado: (i) disponibilidad; (ii) accesibilidad; (iii) la aceptabilidad y; (iv) la adaptabilidad. La accesibilidad implica que las instituciones y programas educativos deben brindar posibilidades y garantías para que toda la población pueda ingresar al sistema de educación. Esta dimensión del derecho se divide en tres componentes: (i) **no discriminación**: que obliga a los Estados a que las personas en estado de vulnerabilidad de hecho o de derecho puedan acceder sin discriminación alguna a instituciones y programas educativos; (ii) **accesibilidad material**: que implica que la educación sea asequible materialmente, ya sea por los medios tecnológicos o por los componentes geográficos y; (iii) **accesibilidad económica**: que se traduce en que el Estado debe ofrecer educación gratuita en todos los niveles.

La Constitución y la jurisprudencia constitucional coinciden en la gratuidad del derecho a la educación. Esto constituye una obligación de carácter progresivo y programático en cabeza del Estado y que se puede desarrollar a través de la matrícula cero por medio del Sistema General de Participaciones.

Finalmente, cabe recordar que la Constitución está integrada por un sistema normativo de principios, valores y reglas constitucionales. En cuanto a los principios estos se entienden como “mandatos de optimización que se cumplen en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas reales (optimization requirements)”⁹. Los valores constitucionales son entendidos como enunciados normativos de interpretación, esto es: “(...) son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto”¹⁰. Y las reglas son entendidas como “prescripciones que contienen mandatos de acción, dentro de los que

⁸ C. Const., Sentencia T-306 abril 28/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
⁹ Barrero Berardinelli, Juan. *Jurisprudencia Constitucional. Precedentes de la humanidad. Casos y materiales*. Bogotá: Editorial Legis, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana. Tercera edición. 2018, p. 225
¹⁰ C. Const., Sent. C-1287, dic.5/01 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

generalmente figuran supuestos de hechos y consecuencias jurídicas(...) son mandatos que permiten o prohíben algo”¹¹.

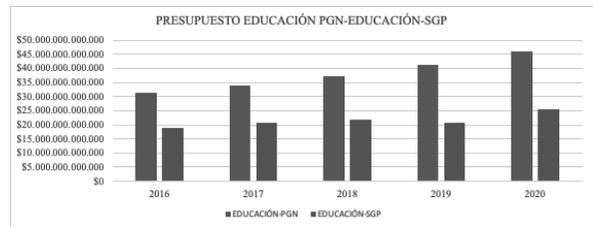
Esto implica que el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución Política constituye un mandato para el Estado de crear políticas públicas o medidas que conlleven a implementar la gratuidad en la educación pública superior. En ese sentido, con el presente proyecto de acto legislativo se desarrolla un mandato constitucional pendiente por implementar.

Financiación de la matrícula cero.

El costo de la iniciativa es de 1,4 billones de pesos por año, o de 700.000 millones de pesos el semestre¹². Con estos recursos se cubrirá la totalidad de estudiantes en instituciones de educación superior públicas, de mantenerse la tasa de cobertura de educación pública superior.

Al comparar los recursos que se requieren para implementar la matrícula cero con lo que asignó el Presupuesto General de la Nación para 2020 a educación: 46 billones de pesos. Se encuentra que los recursos que se deben redirigir son apenas el 3% de la totalidad del presupuesto nacional para educación.

Para el 2020, el Sistema General de Participaciones dirigió a educación 25,6 billones de pesos. Para implementar la matrícula cero con recursos del SGP se deben redistribuir el 5,5% del total de transferencias realizadas en 2020.



¹¹ Casado Vila, Iván. *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Bogotá: Editorial Legis. Segunda edición. 2012, p.234.
¹² Cifra estimada por el Ministerio de Educación y la Asociación de Sindical de Profesores Universitarios.

Gráfico No. 3 elaboración propia con información de las Leyes de rentas, recursos de capital y apropiaciones (PGN) para los años 2016 a 2020.

Con dicha redistribución de recursos se podrá establecer como política de Estado directamente en la Constitución la matrícula cero, con vocación de permanencia, para todos los estudiantes de instituciones de educación superior públicas.

Ahora bien, para no contradecir el principio de autonomía en materia presupuestal o la inflexibilidad del gasto el proyecto de acto legislativo incluye un párrafo transitorio en el que establece la obligación del Gobierno Nacional de presentar un proyecto de ley orgánica con el fin de reglamentar la implementación de la matrícula cero como política de Estado. Por lo que dicha ley deberá desarrollar lo dispuesto en el presente acto legislativo y realizar las adiciones presupuestarias necesarias para las vigencias futuras.

Finalmente, cabe resaltar que esta propuesta constituye una solución frente a la crisis social que vive el país y que varios sectores representados por jóvenes han alzado la voz para que el Gobierno y el Congreso escuchen las diferentes demandas legítimas que tienen.

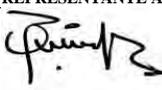
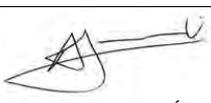
Atentamente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ANDRÉS CRISTO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 Álvaro Henry Monedero Rivera Representante a la Cámara Valle del Cauca	 FABIO RAÚL AMÍN SALEME SENADOR DE LA REPÚBLICA
 ANDRÉS DAVID CALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ SENADOR DE LA REPÚBLICA
 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	 CARLOS JULIO BONILLA SOTO REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 CRISANTO PISSO MAZABUEL REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 ELIZABETH JAY PANG DIAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 FABIO FERNANDO ARROYAVE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

 FLORA PERDOMO ANDRADE REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 KELYN JOHANA GONZÁLEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 NILTON CÓRDOBA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 HENRY FERNANDO CORREAL REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 NUBIA LÓPEZ MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 JEZMI LIZETH BARRAZA REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 RODRIGO ROJAS LARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 ADRIANA GÓMEZ MILLÁN REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 JOSÉ JOAQUÍN MARCHENA REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal	 JOSÉ JOAQUÍN MARCHENA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 JUAN DIEGO ECHAVARRÍA REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 JULIAN PEINADO RAMIREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	

Bogotá, D. C.; 25 de agosto de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes de la República de Colombia

Referencia: Adhesión – Proyecto de Acto Legislativo Matrícula Cero

Estimado Señor Secretario:

Como Congresista y como Liberal, he estado convencido de la enorme importancia de la Educación. Antes, como representante a la Cámara, y ahora como Senador de la República, he sido impulsor de la causa de la gratuidad de la educación de calidad.

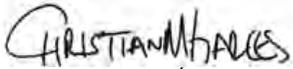
He conocido acerca de la reciente radicación en la Cámara de Representantes, del proyecto de Acto Legislativo que busca establecer como Política de Estado la matrícula cero para la educación superior en Colombia; iniciativa del Honorable Representante Liberal Alejandro Carlos Chacón Camargo.

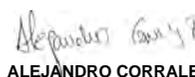
Quiero expresarle mi deseo de acompañar con mi firma esta importante iniciativa en bien de más y mejores oportunidades educativas para los colombianos. Agradezco la amable atención de su despacho para que así conste.

Muy cordialmente,


Iván Darío Agudelo Zapata
Senador de la República

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 296 DE 2021 CÁMARA
por el cual se deroga la Jurisdicción Especial para la Paz y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. ____ DE 2021 “Por el cual se deroga la Jurisdicción Especial para la Paz y se dictan otras disposiciones”</p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1. Deróguese los artículos transitorios 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, introducidos por el acto legislativo 01 de 2017.</p> <p>Artículo 2. Elimínese el parágrafo del artículo 122 de la Constitución Política, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017.</p> <p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  GABRIEL JAIME VALLEJO Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CORRALES Senador de la República </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ÁNGEL BARRETO Senador de la República Partido Conservador </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Senador de la República </div>
<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. ____ DE 2021 “Por el cual se deroga la Jurisdicción Especial para la Paz y se dictan otras disposiciones”</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Objeto del Proyecto de Acto Legislativo</p> <p>El objeto del presente proyecto de acto legislativo es derogar la JEP, ante los incumplimientos que ha presentado en su funcionamiento, en atención al alto costo del mismo que afecta las finanzas del estado, pudiendo redirigir esos recursos a la población colombiana.</p> <p>2. Impacto de la Iniciativa</p> <p>La Jurisdicción Especial para la Paz - JEP – fue creada, entre otros, con el fin de garantizar verdad, justicia, reparación y no repetición, como pilares fundamentales en la implementación del acuerdo de La Habana.</p> <p>Desafortunadamente, la realidad fáctica nos muestra que ninguno de esos pilares ha sido honrado y protegido por la JEP, motivo por el cual proponemos su derogatoria.</p> <p>Garantía de Verdad: el caso de Álvaro Gómez Hurtado levanta serias sospechas en cuanto al respeto y cumplimiento de la garantía de Verdad. La JEP no ha hecho un trabajo eficiente con el fin de lograr establecer que lo que las Farc comunicó en los últimos días es cierto, a pesar de que las pruebas que por años ha recaudado la justicia ordinaria demuestran todo lo contrario. Además de este caso, nos encontramos con la afirmación de que las Farc NO reclutaba niños, que ellos ingresaban voluntariamente y estaban en labores de formación. Esta afirmación es una burla con el pueblo colombiano que durante muchos años vio cómo las Farc reclutaban y se robaban a los niños para entregarles un fusil y usarlos para delinquir – hay evidencia fotográfica –</p> <p>También tenemos la situación con el narcotráfico, donde las Farc han negado cometer este delito y no ha entregado rutas para dismantelar este grave flagelo. A pesar de lo anterior, la JEP nunca los ha requerido ni presionado para cumplir con las Verdad a Colombia. Una vez más vemos cómo la JEP no protege la garantía de Verdad.</p> <p>Garantía de Justicia: el caso del narcoterrorista Jesús Santrich es una prueba clara del incumplimiento en la implementación de Justicia. La JEP, a pesar de los fuertes indicios y material probatorio que demostraba que Santrich había delinquir con posterioridad a la</p>	<p>firma del acuerdo, decidió aplicarle la garantía de No extradición, desnaturalizando esta figura contenida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017. Esto, sumado a la situación de alias el Paisa y de Iván Márquez, en donde la JEP actuó de forma incompetente y estos huyeron. La garantía de Justicia no se aplica y está totalmente destruida.</p> <p>Garantía de Reparación: las Farc no ha reparado las víctimas. Vemos que del casi billón de pesos que prometieron entregar para reparar a víctimas, solo han entregado \$23 mil millones, o sea el 0,2%, y la JEP ni siquiera ha hecho un llamado para conminarlos a reparar las víctimas, dejando todo el peso de este punto al Estado y por consiguiente a los colombianos que pagan impuestos y trabajan día a día de forma honesta. Vemos acá que la garantía de Reparación no se ha honrado, en detrimento de las víctimas.</p> <p>Garantía de No repetición: el incumplimiento de esta garantía es evidente. Hoy tenemos, las cifras varían según la fuente, alrededor de 7 mil reincidentes, mal llamados disidencias Farc, y la cifra sigue aumentando día tras día, todo esto alimentado por los cabecillas narcoterroristas que, arrojados en la impunidad, decidieron rearmarse y violentar al pueblo colombiano.</p> <p>Sumado a lo anterior, la JEP, a pesar de no entregar resultados ni servirle a los colombianos de manera eficiente, cuenta con un presupuesto de más de \$300 mil millones de pesos, que ha sido utilizado, entre otros para pagar favores políticos a través de contratistas familiares y cercanos a quienes apoyaron el proceso de La Habana. En tiempos como hoy, donde los recursos no se pueden derrochar, este dinero serviría para pagar 1 mes de Ingreso Solidario de 2 millones de familias.</p> <p>En conclusión, la JEP no está cumpliendo con su propósito de creación, adicionalmente está dilapidando el dinero de los colombianos y no está ayudando a la implementación de una Justicia que lleve a que en Colombia cese la violencia.</p> <p>3. Impacto Fiscal.</p> <p>El presente proyecto de acto legislativo, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>4. Conflicto de Interés</p> <p>El artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo</p>

<p>291 de la Ley 5ª de 1992, establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la supresión de una jurisdicción, ningún congresista elegido mediante votación popular, califica dentro de esta población.</p> <p>Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que se pueda ver relacionada con el proyecto de acto legislativo presentado, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de acto legislativo no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho y el deber del Estado de mantener el Orden y la convivencia, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto e inicie el trámite legal y democrático pertinente tendiente a su aprobación para que logre ser acto legislativo.</p> <div style="text-align: center;">  <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República</p> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  <p>MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>GABRIEL JAIME VALLEJO Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CORRALES Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MIGUEL ÁNGEL BARRETO Senador de la República Partido Conservador</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Senador de la República.</p> </div>
---	---

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 297 DE 2021 CÁMARA
por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Modifíquese el 35 de la Constitución Política de Colombia, con el siguiente texto:</p> <p>Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.</p> <p>Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.</p> <p>La extradición no procederá por delitos políticos.</p> <p>No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.</p> <p>Artículo 2º. Modificar el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>17. Conceder, por mayoría de las tres cuartas partes de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, facultar de manera excepcional al Presidente de la República para cesar la acción penal y/o suspender la ejecución de la pena respecto de las conductas tipificadas en el ordenamiento penal colombiano. — amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.</p>	<p>En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en ningún caso afectarán las disposiciones de acuerdos de paz anteriores, ni sus respectivas disposiciones y serán aplicadas a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el numeral 1º del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 179. No podrán ser congresistas:</p> <p style="padding-left: 20px;">1- Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p> <p>Artículo 4º. Elimínese el numeral 2º del artículo 201 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:</p> <p>1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.</p> <p>2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.</p> <p>Artículo 5º. Modifíquese el numeral 3º del artículo 232 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:</p>
---	---

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Artículo 8. Eliminar el artículo transitorio 66 de la Constitución Política de Colombia.

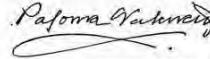
Artículo 9. Eliminar el artículo transitorio 67 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 10. Artículo Nuevo. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo.

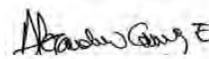
Artículo 34A Ninguna de las conductas tipificadas como delitos en el ordenamiento jurídico colombiano tendrá la connotación de delito político.

Artículo 11 Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Paloma Valencia-Laserna.
Senadora de la República.



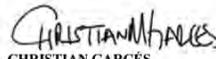
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República



MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senadora de la República



CHRISTIAN GARCÉS
Representante a la Cámara



ENRIQUE CABRALES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
Representante a la Cámara por Risaralda



RUBEN DARIO MOLANO PINEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Al proyecto de Acto Legislativo “por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano”.

i. APROXIMACIÓN GENERAL AL CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO.

Al realizar una aproximación al concepto de delito político, lo primero que debe señalarse es que, el ordenamiento jurídico colombiano no contiene una definición del mismo, en la medida que, tanto su desarrollo conceptual como su alcance normativo ha sido de manera exclusiva a partir de la jurisprudencia de nacional. En ese sentido la Corte Constitucional, ha establecido unos lineamientos generales para realizar una primera aproximación en la sentencia C-528 de 2005, precisó:

“En forma general, puede considerarse que el delito político es aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno”

Así, la tradición jurídica colombiana *el delito político* ha sido enmarcado como aquella conducta cuyo fin es atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, esta calificación de político que han recibido algunas de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal como lo son los tipos penales de i) Rebelión; ii) Sedición; iii) Asonada; iv) Conspiración y v) Seducción, usurpación y retención ilegal de mando¹, ha tenido como finalidad:

- a) Que a los condenados por estas conductas les sea otorgada una amnistía o les sea concedido un indulto (Numeral 17 del artículo 150 de la Constitución).

¹ Adicional a los tipos penales aquí referidos, la jurisprudencia ha entendido que para la ejecución y desarrollo de estas conductas punibles conductas que pudieran ser consideradas punibles consideradas “conexas” para la ejecución o desarrollo de los mismos.

- b) Impedir que los perseguidos por conductas que se consideren delito político sean extraditados (Artículo 35 de la Constitución).
- c) Permitir que los condenados por estas conductas participen en política, específicamente para que puedan acceder a cargos públicos y ejercer el derecho de sufragio pasivo. (Artículos 179 numeral 1°, 197 inciso segundo, 232 numeral 3° y 299 inciso tercero).

Aunado a lo anterior, nuestra legislación no sólo ubica a estos delitos bajo el título de “delitos contra el régimen constitucional y legal” en nuestro ordenamiento penal, sino que la Corte Constitucional en Sentencia C-986 del 2010 indicó que:

“El legislador colombiano, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional², ha conferido la condición autónoma de delitos políticos a las conductas de rebelión, sedición y asonada.³ A su vez, ha determinado que puede existir la posibilidad que el legislador confiera el carácter conexo del delito político a otros tipos penales, siempre y cuando se cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad⁴, aunadas al cumplimiento de los deberes estatales de juzgamiento, sanción y satisfacción de los derechos de las víctimas de, entre otros, los denominados delitos atroces, al igual que de las conductas constitutivas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos”

Así las cosas, tal y como lo señaló el Juan Manuel Charry, las disposiciones constitucionales respecto de estas conductas delictivas, permite que, sobre estas (y

² El debate sobre las conductas constitutivas de delito político ha sido reiterado en la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-069/94 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-009/95 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-456/97 (M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz), C-695/02 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y C-928/05 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

³ Al respecto, la sentencia C-928/05 previó que, al referirse sobre la competencia del Gobierno para decretar indultos y amnistías, que “...el cual el Gobierno Nacional sólo puede conceder el indulto por delitos políticos, o sea, por rebelión, sedición y asonada. Este sentido incluye obviamente el otorgamiento del beneficio por los delitos conexos con los delitos políticos, de acuerdo con el criterio uniforme de la doctrina jurídica.”

⁴ Sobre el particular, en la sentencia C-695/02 se indicó que “[c]uando el constituyente determina el ámbito de aplicación de la amnistía y del indulto, lo circunscribe a los delitos políticos por oposición a los delitos comunes. No obstante, guarda silencio en relación con los delitos conexos. De este modo, si se tiene en cuenta que, como se lo expuso, al legislador le asiste una amplia capacidad de configuración normativa siempre que se ejerza dentro de los límites constitucionales, es claro que de esa capacidad hace parte la posibilidad de extender tales beneficios a los delitos conexos con los delitos políticos. No obstante, se trata de una facultad que, como cualquier otra, también está sometida a límites superiores, fundamentalmente los criterios de razonabilidad e igualdad. De acuerdo con estos criterios, el legislador no puede extender arbitrariamente esos beneficios a conductas ajenas a su naturaleza, ni tampoco realizar inclusiones o exclusiones que comporten un tratamiento diferenciado injustificado.”

las que se consideren conexas) se “inapliquen las penas a través de la amnistía y del indulto; además, no se aplica la extradición de nacionales colombianos; y por último, no hay lugar a inhabilitaciones de congresistas, magistrados y diputados, por su comisión y sanción con pérdida de la libertad. No obstante lo anterior, la Constitución no define estos delitos, como tampoco lo hace la ley.”⁵

ii. La figura de la amnistía y el indulto como vulneración al derecho a la verdad y los derechos de las víctimas.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración algunas de las reflexiones realizadas sobre las implicaciones jurídicas de conceder amnistías o indultos respecto de estos delitos, se hace imperativo tener en consideración que, diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha pronunciado respecto los mecanismos que adoptan los Estados (como las leyes de amnistía e indulto, disposiciones que le son aplicadas a los delitos políticos y los conexos a estos) los cuales generar impunidad⁶, y van en contravención de las obligaciones convencionales, respecto de la obligación de los estados signatarios de investigar, procesar y sancionar violaciones a los derechos humanos y el respeto al derecho a la verdad.⁷

Respecto del concepto de impunidad que generan las amnistías y los indultos, la Corte en una caso en contra del Estado de Guatemala señaló que “Los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus

⁵ Charry, Juan Manuel “Delitos políticos”, tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/delitos-politicos>. Consultado el 17 de julio de 2021.

⁶ Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Párrafo 41.

⁷ Dondé Matute, Javier. “El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la corte interamericana de derechos humanos” <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf> consultado el 14 de mayo de 2020.

familiares”⁸ lo que en palabras del profesor Dondé Matute, si una persona es condenada por algún delito o crimen internacional y la pena no se llega a cumplir, podría alegarse que se ha generado impunidad.⁹

iii. Vulneración de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Colombiano.

Aunado a lo anterior, la obligación de investigar las conductas punibles, se derivan no solo de obligaciones convencionales contraídas ante el sistema interamericano de derechos humanos, sino que también emanan de cuerpos normativos de orden penal y con jurisdicción complementaria en Colombia, como lo es, la Corte Penal Internacional. En efecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece que, cuando en dichos estados (aquellos que han ratificado su competencia) se cometan alguno de los crímenes contenidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma: *Genocidio, Crimen de Lesa Humanidad, Crimen de Guerra y Crimen de Agresión* y el estado haya decidido no **incoar acción penal contra los presuntos responsables de cualquiera de estos delitos**, se activa la jurisdicción de este tribunal internacional. Aunado a lo anterior, el artículo 17 del Estatuto de Roma señala que la Corte Penal Internacional tendrá competencia cuando:

- **Un asunto haya sido objeto de investigación por un Estado y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate.**

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 20, numeral 3 literales a) y b) del Estatuto de Roma, facultan a la Corte Penal Internacional para procesar a aquellas personas que ya hayan sido condenadas por otro tribunal, siempre que el proceso en dicho tribunal obedeciera al propósito de:

- **Sustraer al acusado de su responsabilidad penal** por crímenes de la competencia de la Corte.
- No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo). Párrafo 173.

⁹ Dondé Matute, Javier. “El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la corte interamericana de derechos humanos” <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf> consultado el 14 de mayo de 2020.

del caso, **fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.**

En ese sentido, mantener en el ordenamiento jurídico la existencia o la posibilidad de calificar conductas punibles como delito político, dando la posibilidad de que las mismas sean objeto de amnistías, indultos y al mismo tiempo facultan a los responsables de estos delitos para que participen en la vida pública, después de haber atentado contra el orden constitucional vigente, no parece una postura que se ajuste a los estándares internacionales, por cuanto la adopción de estas medidas, lo que realmente se busca es sustraer a los acusados de la verdadera responsabilidad penal que se deriva de la comisión de sus delitos y por ende dichas disposiciones son incompatibles con la obligación de someter a los autores o partícipes de estos crímenes a la acción de la justicia y de este modo privar a las víctimas del derecho a la justicia como forma de reparación.

Finalmente, y como ya se señaló en precedencia, con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Colombia adquirió dos (2) clases de obligaciones en relación con los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1 de la convención, estas obligaciones son:

- **Respetar y Garantizar** los Derechos contenidos en la convención en los artículos 3 al 26.

De manera que, la responsabilidad internacional del Estado se funda en **actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención.

En cuanto al **deber de respeto**, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, es la de “*respetar los derechos y libertades*” reconocidos en la Convención, entendido esto como la noción de restricción al ejercicio del poder estatal;¹⁰ sobre la **obligación de garantía**, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras¹¹, y esta obligación implica el deber de los Estados

¹⁰ La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, párr. 126.

¹¹ Depende del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.

de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Ahora bien, como parte de la obligación de garantizar, el Estado está en el deber jurídico de “**prevenir**, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción **a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.**”¹² En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cepeda Vargas vs Colombia, señaló dentro de las obligaciones del estado estaba determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación, ejecución del hecho, incluyendo a quienes hubieren diseñado, planificado o asumido el control, determinación o dirección de su realización, así como aquellos que realizaron funciones de organización necesarias para ejecutar las decisiones tomadas, incluso si están involucradas altas autoridades civiles, mandos militares superiores y servicios de inteligencia evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³

En este sentido, es evidente cómo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conmina a los estados para que garanticen el acceso a la justicia y aseguren, en tiempo razonable, el derecho de las víctimas a que se haga todo lo necesario para **conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables**¹⁴, de manera que, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible a las víctimas, la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de **garantizar** su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.¹⁵

Finalmente, debe señalarse que la Corte Constitucional en sentencia C 928-05, al abordar el concepto de delito político señaló que este debía ser entendido como “*aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considere más justos*”; sobre ese respecto la Corte Suprema de

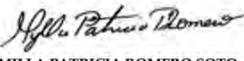
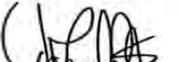
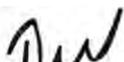
¹² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr.174, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, párr. 186.

¹³ Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 216.

¹⁴ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 191.

¹⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 176, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, párr. 140.

<p>Justicia señaló para calificar una conducta como delito político, se pueden aplicar dos criterios:</p> <p><i>“Por un lado el criterio objetivo que acepta como delito político, únicamente aquellos que con variadas denominaciones están definidos y reprimidos en las normas sustantivas para la salvaguarda de la estructura y funciones del Estado como organismo político; por el otro la concepción subjetiva del delito político, que acepta como tales, no sólo los previstos en las normas enunciadas, siendo aquellos hechos que siendo aparentemente comunes, por conexidad con los ilícitos políticos, pueden favorecer la comisión de ellos o permitir al autor escapar a la aplicación de la sanción penal”.</i>¹⁶</p> <p>En consecuencia, conforme a la primera tesis se considera que los delitos políticos propios o principales son los que atentan directamente contra el bien jurídico tutelado consistente en el régimen constitucional y legal como ya se refirió en los primeros apartes de esta exposición. Con base en la segunda tesis la regulación aplicable a los delitos políticos se extiende a los delitos no políticos conexos con aquellos.</p> <p>Ahora bien, un efecto natural que se deriva de calificar una conducta como delito político, es que se cae en la falsa motivación de conceder un tratamiento benévolo a aquellos delitos que, falsamente se cree persiguen propósitos altruistas, contrario al delito común, que tiene móviles egoístas, por lo que a estos mal llamados “delitos buenos” se les conceden las prevendas ya referidas en precedencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Amnistías e indultos. • Excluir la condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos políticos como causal de inhabilitación para ser congresista (Art. 179, Num 1), magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Art. 232, Num. 3) o diputado (Art. 299). • E impedir la extradición. <p>Es claro entonces, que la consecuencia natural de calificar estas conductas como delitos políticos, es que los responsables de estos, puedan escapar a las sanciones penales a través de mecanismos como los indultos o las amnistías, mecanismos que son contrarios a:</p> <p>¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 27 de Mayo de 1986, M. P. Lisandro Martínez Zúñiga.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en materia de Derechos Humanos • Los derechos que asisten a las víctimas. <p>Por cuanto estas medidas sustraen de la responsabilidad penal a los responsables de estas acciones creando un marco de impunidad.</p> <p>Así, son evidentes las dificultades presentes en las disposiciones constitucionales y legales contenidas en la Ley Estatutaria de la JEP (1957 de 2019) y en la Ley 1820 de 2016, por cuanto éstas como ya se señaló son contrarias al objeto y fin del Estatuto de Roma y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, es dable sostener que el estado colombiano no está cumpliendo con los mandatos señalados en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los cuales señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. • Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. <p>Por otra parte, debe señalarse que Colombia mediante las leyes 16 de 1972 y 742 de 2002, ratificó La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional respectivamente, leyes que contienen los principios sobre los cuales se fundamenta la presente modificación a los artículos transitorios de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de <i>ESTOPPEL</i> “non concedit venire contra factum proprium”, el cual señala la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, esto es, un límite al ejercicio del derecho subjetivo en cabeza del estado colombiano de redactar normas de cualquier jerarquía que sean contrarias a los tratados internacionales ratificados por éste, como consecuencia del principio de buena fe que exige observar dentro del tráfico jurídico un comportamiento consecuente. De manera que, si Colombia ratificó La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, su ordenamiento jurídico debe ser compatible con los mismos y no podrá legislar en contra del objeto y fin de los tratados ratificados por este.</p>
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>iv. Afectación a la democracia por la legalización y normalización de las diferentes formas de violencia.</p> </div> <p>Como ya se refirió en precedencia, en la actualidad no existe una definición completa que describa con precisión qué es un delito político, por lo que los esfuerzos jurisprudenciales se habían concentrado principalmente en “delimitar el carácter político de estos delitos para evitar su invocación en algunos supuestos”¹⁷ pretendiendo con ello poner un límite y evitar que conductas de una trascendencia penal significativa se vieran cobijadas por esta figura, tal y como terminó ocurriendo con la Ley Estatutaria de la JEP (1957 de 2019) y la Ley 1820 de 2016, que al hacer uso en sentido amplio de la noción de conexidad o delitos conexos con los delitos políticos, quedaron cubiertos bajo esta figura, un sin número de conductas punibles, con una trascendencia penal significativa.</p> <p>Cuando se ha analizado esta figura, se ha acudido a dos criterios para calificar de “político” los delitos. “(i) La naturaleza o el carácter político del objetivo pretendido por el autor (elemento objetivo)¹⁸, y (ii) su voluntad o motivación política (elemento subjetivo)¹⁹ o bien ambos elementos”.²⁰ Sin embargo, pareciera ser que tanto uno como otro criterio, son flexibles, dado que, el mero móvil de una exacerbada pasión política (sin que importe su ideología) del autor para cometer una conducta delictiva bastaría para satisfacer el elemento subjetivo. Por otra parte, el elemento objetivo se podría considerar satisfecho si el mismo es cometido en un “contexto político” o es el</p> <p>¹⁷ Capellà i Roig, Margalida. <i>¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)</i>. www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.28.10. Pág. 6.</p> <p>¹⁸ Algunos factores a tener en consideración para el factor objetivo: i) El motivo en sí mismo, el contexto, los métodos y la proporcionalidad del delito con respecto a sus objetivos; ii) Su objetivo político debe ser consistente con el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y iii) La existencia de un nexo estrecho y directo de causalidad entre el delito cometido y el objetivo político invocado. <i>Directrices del ACNUR</i>, par. 41 y <i>Manual del ACNUR</i>, par. 155.</p> <p>¹⁹ El elemento subjetivo corresponde a la intención política del autor que, como coincide la doctrina, debe ser una acción desinteresada o altruista. Como explicaba gráficamente KLABBERS en 2003, “and such mens rea as there is, is not inspired by profit motives, or private revenge, but usually by some form of public ideal, however perverted. This is precisely why today’s terrorist can become tomorrow’s freedom fighter, and this is precisely why Antonio Gramsci and Che Guevara have become romantic icons: there was a political dimension to their acts. Teenagers would have a hard time justifying posters of Ted Bundy on their wall; but the portrait of Che Guevara has graced many an adolescent’s room.” KLABBERS, J., “Rebel with a Cause? Terrorists and Humanitarian Law”, <i>EJIL</i> (2003), Vol. 14 N° 2, pp. 229-312, esp. p. 302. Tomado de Capellà i Roig, Margalida. <i>¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)</i>. www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.28.10.</p> <p>²⁰ Capellà i Roig, Margalida. <i>¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)</i>. www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.28.10. Pág. 6.</p>	<p>“resultado político” del delito, es decir, que haya tenido consecuencias políticas, como el cambio de un gobierno, de una determinada política o de unas leyes²¹.</p> <p>Es evidente entonces, como a través de la figura del delito político, en el contexto colombiano, conductas como los homicidios y crímenes internacionales podrían ser calificados como “delitos políticos” de cara a la legislación nacional vigente, con los “beneficios o tratos benévolos” que ello implica (<i>participación en política entre otros</i>) a los que ya se hizo referencia en el primer acápite de esta exposición de motivos.</p> <p>Es evidente como en el caso colombiano, a lo largo de nuestra vida republicana, se ha acudido con inusitada devoción a las figuras de la amnistía e indulto de los denominados delitos políticos y los delitos conexos, y con el paso de tiempo ante la “largueza con la que han sido concedidos, su carácter excepcional se volvió de uso corriente haciendo, en cierta forma, la razón de ser que les otorgó el legislador.”²² Prueba de ello, se evidencia en que estas figuras no sólo cobijaron delitos políticos sino delitos comunes cuando estos han sido considerados conexos a estos e incluso hubo casos en los que esta figura fue aplicada en forma autónoma y deliberada, al delito común.</p> <p>Es evidente como la calificación de delito político a conductas delictivas comunes, no sólo han ido minando el carácter excepcional de figuras como la amnistía o el indulto, sino que su arbitraria aplicación no sólo han vulnerado los derechos de las víctimas, sino que se ha ido gestado una peligrosa legalización o aceptación en el imaginario colectivo colombiano, en el que se considera “razonable” legitimar diferentes tipo de violencia en el país y al mismo tiempo, utilizarla como vehículo para participar en política y en la vida pública del país.</p> <p>Con el presente proyecto de Acto Legislativo, no se está cercenando la posibilidad de acudir a mecanismos de proporcionalidad de la pena, ni eliminar los mecanismos de selección material ni personal. Por el contrario, lo que busca el presente proyecto, es fortalecer la democracia del país, y el primer paso para ello, es convenir como sociedad la implementación de medidas que rechacen el uso de la violencia (y su legitimación) como vehículo político para participar en democracia. En tanto que, la consolidación de los estados modernos y sus democracias, pasa por el rechazo colectivo de cualquier tipo de violencia.</p> <p>²¹ Capellà i Roig, Margalida. <i>¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)</i>. www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.28.10. Pág. 7.</p> <p>²² Restrepo Ignacio; Barahona Jaime, <i>Amnistías, Indultos y Perdones entre la insurrección comunera y las conversaciones de La Habana</i>, Cuadernos del Centro de Pensamiento. Universidad Sergio Arboleda. 2014.</p>

<p>Es por ello, que Colombia debe adoptar una serie de medidas en las que, se garantice la participación plural y diversa, pero bajo ninguna circunstancia, puede permitirse que aquellos que acudieron a la violencia, tomaron las armas o vulneraron los derechos de otro conciudadano tengan una participación representativa en la vida pública del país.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el 35 de la Constitución Política de Colombia, con el siguiente texto:</p> <p>Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.</p> <p>Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.</p> <p>La extradición no procederá por delitos políticos.</p> <p>No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.</p> <p>Artículo 2°. Eliminar el numeral 17 del artículo 150 de Adiciónese un artículo Constitución Política de Colombia.</p> <p>17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la</p>	<p>responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.</p> <p>En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en ningún caso afectarán las disposiciones de acuerdos de paz anteriores, ni sus respectivas disposiciones y serán aplicadas a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 179. No podrán ser congresistas:</p> <p>1- Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p> <p>Artículo 4°. Elimínese el numeral 2° del artículo 201 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:</p> <p>1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.</p> <p>2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el numeral 3° del artículo 232 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:</p> <p>3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.</p> <p>Artículo 7. Artículo Nuevo. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo.</p> <p>Artículo 34A Ninguna de las conductas tipificadas como delitos en el ordenamiento jurídico colombiano tendrá la connotación de delito político.</p>	<p>Artículo 8 Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  PALOMA VALENCIA-LASERNA Senadora de la República. </div> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ OBDULIO GAVIRIA Senadora de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CHRISTIAN ARCÉS Representante a la Cámara Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  ENRIQUE CABRALES Representante a la Cámara Partido Centro Democrático. </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI Representante a la Cámara por Risaralda </div> <div style="text-align: center;">  JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  RUBÉN DARIO MOLANO PIÑEROS Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca Centro Democrático </div> </div>

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 160 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS SITUACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATISTAS".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene como objeto establecer el ingreso base de cotización para el pago de aportes de los independientes en el Sistema de Seguridad Social Integral.

ARTÍCULO 2°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES: Los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Para dicho efecto, en el contrato de mayor valor se cotizará sobre un Ingreso Base de cotización del cuarenta por ciento (40%) y en los demás contratos la base de cotización será equivalente al veinticinco por ciento (25%), siempre y cuando el valor mensualizado del contrato de mayor valor sea superior a los siete (7) SMLMV

Parágrafo 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 3°. Los operadores de información o a quienes estos contraten como terceros para operar la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrán como condición habilitante de funcionamiento y de suscripción de convenios con las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, administradoras de aportes parafiscales y entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes, la obligación de otorgar a los aportantes asesorías, liquidación asistida, advertencias y avisos acerca de la importancia de realizar el pago de aportes en la fecha establecida o efectuar reporte de novedad de retiro cuando el contrato de prestación de servicios, la afiliación como independiente por cuenta propia e independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales estén cercanos a expirar o concorra la situación de no continuar efectuando aportes sin haber reportado novedad de retiro.

En todo caso, el trabajador deberá informar al operador de información o a quienes estos contraten, sobre el plazo de ejecución previsto en el contrato. Vencido dicho plazo, será obligatorio que el operador deshabilite al aportante del sistema a efectos de evitar cobros adicionales una vez haya finalizado el mismo.

Para el cumplimiento de las disposiciones aquí estipuladas, el operador de información o el tercero contratado tendrá la obligación de explicar de manera didáctica, sencilla y entendible la generación de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro, así como proceder a realizar las operaciones necesarias de guía y colaboración establecidas en el Decreto 780 de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, para que el aportante evite cometer errores en la liquidación y omisiones en el reporte de novedades de retiro.

Parágrafo 1. Para efectuar la liquidación asistida, asesorías, advertencias y avisos de que trata el presente artículo, los operadores de información deberán utilizar correos electrónicos, mensajería de texto, canales de contacto con los aportantes y la totalidad de la capacidad de los sistemas o mecanismos tecnológicos suscritos en los convenios de operación para garantizar el flujo oportuno de información de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

HENRRY FERNANDO CORREAL HERRERA Ponente
JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 09 de 2021

En Sesión Plenaria del día 08 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 160 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS SITUACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATISTAS". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 263 de septiembre 08 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 262.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 209 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR Y SE FORTALECE LA POLÍTICA DE ENVEJECIMIENTO".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto tomar medidas que garanticen la protección de los Adultos Mayores, fortalecer las garantías con las que cuentan los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 y mejorar el control y gestión de los recursos destinados al cuidado de los Adultos Mayores</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Serán beneficiarios de esta ley los adultos mayores beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 o la norma que la modifique o la reemplace.</p> <p>Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá ampliar la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas. Todo gasto de orden nacional que busque atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública.</p> <p>Parágrafo 1. La anterior disposición podrá ser el lineamiento guía para la formulación y ejecución de los recursos que los entes territoriales los cuales destinen a la atención de la población adulta Mayor.</p> <p>Parágrafo 2. La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la inclusión, la igualdad el enfoque diferencial, el enfoque de género y enfoque territorial, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor, población en proceso de reincorporación y reintegración y víctimas del país.</p> <p>Artículo 4. Política de Preparación Para el Retiro. Todo trabajador afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral al que le falten 5 o menos años para alcanzar la edad de pensión gozará de programas destinados a la preparación de su retiro y la ayuda psicosocial para el momento en que finalice su vida laboral. Los programas se formularán e implementarán aplicando principios que incluyan la igualdad y con enfoque diferencial y enfoque territorial y</p>	<p>deberán incluir como mínimo temas relacionados con la salud física y psicológica, talleres sobre la administración económica y financiera de un ingreso fijo reducido, manejo de tiempo libre y problemas familiares y capacitaciones sobre la normatividad laboral vigente. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia dentro de doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Los permisos que otorgue el empleador al trabajador para asistir a talleres, capacitaciones o similares, relacionados con los programas de política de preparación para el retiro, serán remunerados, por lo tanto, no se podrán descontar del salario del trabajador o exigirle que repongan el tiempo. Así mismo, estos permisos deberán otorgarse sin ningún tipo de obstaculización.</p> <p>Parágrafo 2. Los programas destinados a la preparación de retiro y ayuda psicosocial de los que trata el presente artículo, se articulan con los programas de bienestar y atención integral al adulto mayor que ejecuten en cumplimiento de sus competencias los gobiernos departamentales y municipales.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social frente a sus competencias sobre las directrices en atención e intervención psicosocial.</p> <p>Parágrafo 3. Si el trabajador no hubiese accedido a los programas destinados a la preparación de su retiro, podrá solicitar la ayuda psicosocial dentro de los dos años siguientes al reconocimiento pensional.</p> <p>Artículo 5. Control a los recursos del Adulto Mayor. La Contraloría General de la República realizará un informe anual al Congreso de la República recopilando la gestión anual de todos los recursos destinados por el Estado para la atención de la población adulta Mayor del país. Su presentación se realizará en las Comisiones Séptimas Conjuntas, con presencia de los Ministerios de trabajo y Ministerio de salud y Protección Social y la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. Para la recolección de la información relacionada con la gestión de recursos de los entes territoriales, la Contraloría General de la República coordinará este informe con las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales.</p> <p>Parágrafo 2. De igual manera la Contraloría General de la República deberá tener en cuenta la información que presenten los cabildos de adulto mayor, presentes en los entes territoriales como insumo en el proceso de verificación y veeduría de los recursos.</p>
<p>Artículo 6. Atención preventiva en salud. En el marco de sus funciones, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) establecerán campañas de promoción y prevención propiciando la salud integral de los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 en los Centro de Vida y en los Centros de Bienestar.</p> <p>Parágrafo. Para las campañas de atención preventiva en salud integral las Empresas Promotoras de Salud (EPS) establecerán programas de atención domiciliaria, para adultos mayores de 70 años con patología crónicas de base o para aquellas que presenten alguna discapacidad.</p> <p>Artículo 7. Subsidio para pago de servicios públicos. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán subsidios en la tarifa de servicios públicos el monto de dichos subsidios será determinado en la implementación de la política pública.</p> <p>Parágrafo. Los entes territoriales certificarán los centros beneficiarios autorizados para obtener la subvención a servicios públicos básicos domiciliarios previstos en el presente artículo.</p> <p>Artículo 8 Giro temprano de recursos. Las entidades territoriales obligadas a contratar los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal, asignar los recursos y hacer la respectiva contratación teniendo en cuenta el número de Adultos Mayores beneficiados en la vigencia anterior.</p> <p>Artículo 9: A más tardar el 10 de enero de cada vigencia fiscal los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán tener actualizado el número beneficiarios.</p> <p>Artículo 10. Acceso a programas sociales del Estado para cuidadores y cuidadoras del Adulto Mayor. Cuando el cuidador o cuidadora del Adulto Mayor no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su inclusión en la prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado, tales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, Devolución de Iva, Unidos, MI negocio, Resa, Familia en su Tierra, Ingreso Solidario, Empléate y de las nuevas iniciativas asistenciales y sociales que el Estado impulse a futuro, como también, su inscripción en el régimen subsidiado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>Parágrafo 1°. Además, deberá garantizarse el acceso a los servicios de salud mental para los cuidadores de forma prioritaria, toda vez que, deben incentivarse las sanas relaciones entre los cuidadores y cuidadoras con el Adulto Mayor en su custodia.</p>	<p>Parágrafo 2. En cumplimiento de sus funciones y competencias los departamentos y municipios podrán desarrollar campañas de identificación e inscripción de cuidadores en los programas del estado.</p> <p>Así mismo campañas de divulgación por los medios de comunicación con los que cuente para dar a conocer a la comunidad la prelación de la que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo nuevo: modifíquese el artículo 1° de la ley 687 de 2001 modificado por el artículo 3° de la ley 1276 de 2009 para que quede de la siguiente manera:</p> <p>Autorícese a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Artículo Nuevo: El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñará una estrategia dentro del servicio social para los dos último grados de educación secundaria en cuidado y promoción de salud de personas adultas mayores y estructuraran un programa de capacitación para el cuidado y promoción de la salud de personas mayores mínimo de 20 horas para jóvenes de los dos últimos grados de educación secundaria.</p> <p>Artículo Nuevo: El adulto mayor, que se encuentre recibiendo el subsidio del adulto mayor y que durante este tiempo sea incluido como beneficiario de una EAPB (Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, Empresas Solidarias de Salud, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, etc) no podrá ser excluido para recibir dicho subsidio, en tanto su vinculación sea como beneficiario y no como cotizante, así mismo será al momento de la inscripción dentro del programa.</p> <p>Parágrafo. Universalidad del subsidio cualquier adulto mayor que se encuentre priorizado como beneficiario del subsidio adulto mayor en cualquier municipio del país, podrá hacer su retiro en cualquier lugar del territorio nacional sin ninguna limitante, toda vez que los recursos hacen parte del programa de protección social al adulto mayor "Colombia mayor" y</p>

financiado con los recursos del fondo de solidaridad pensional estos del orden nacional y no territorial.

Artículo Nuevo: Todo adulto mayor de 60 años, que no esté pensionado y que reúna las condiciones necesarias para considerarlo en condición de pobreza comprobada, deberá ser tenido en cuenta como beneficiario del subsidio de adulto mayor del programa de protección social al adulto mayor "Colombia mayor" sin que medie otro requisito distinto a la condición real del adulto mayor al momento de estar recibiendo dicho subsidio o en su proceso de inscripción.

Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Ponente

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGÓ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 06 de 2021

En Sesión Plenaria del día 02 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 209 de 2020 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR Y SE FORTALECE LA POLÍTICA DE ENVEJECIMIENTO**". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 259 de septiembre 02 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 01 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 258.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada – Ley Johana Bahamón.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 543 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA – LEY JOHANA BAHAMÓN".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.

Artículo 2°. Población pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4°. Sello "Segundas oportunidades". Créese el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.

El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:

1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídicas.
2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.
3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado.
4. El Ministerio de Trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad".

De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada.

PARÁGRAFO. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados.

El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reinserción y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.

PARÁGRAFO 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONÓMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA</p> <p>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p>	<p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p> <p>ARTÍCULO 8°. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. MONITOREO Y EVALUACIÓN. Para verificar la efectividad de los incentivos económicos establecidos en el marco de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación deberá realizar análisis de impacto normativo que evalúe la incidencia de dichos incentivos, cuando haya transcurrido dos años de su entrada en vigor.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Vinculación en entidades estatales. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y la administración distrital de Bogotá D.C. diseñarán e implementarán planes concretos para la vinculación en sus plantas de personal a la población objeto de esta Ley. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley deberá haber participación laboral formal de esta población en las nóminas de los gobiernos nacional, departamental y distrital.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Política Pública Casas de Acogimiento Población Pospenada. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población pospenada. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Política pública de atención penitenciaria. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, expedirá una política pública de atención penitenciaria, desarrollando etapas de prevención del delito, proceso de criminalización y asistencia postpenitenciaria.</p> <p>La política pública como mínimo deberá diseñar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una metodología para definir una línea base de medición del impacto de los programas de atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad y/o pospenadas; II. Un modelo de articulación de actores públicos y privados para la ejecución de programas productivos y de crecimiento interno, encaminados a la resocialización y a la reinserción laboral; III. Un análisis del riesgo de reincidencia de la población privada de la libertad y/o pospenada, involucrada en programas de atención enfocados en la reinserción social, familiar y laboral del individuo. <p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Ponente</p> <p style="text-align: center;">KATHERINE MIRANDA PEÑA Ponente</p> <p style="text-align: center;">OSCAR DARIO PEREZ PINEDA Ponente</p> <p style="text-align: center;">JOHN JAIRO BERRÍO LOPEZ Ponente</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p style="text-align: center;">Bogotá, D.C., septiembre 06 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 01 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 543 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA – LEY JOHANA BAHAMON". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 258 de septiembre 01 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 24 de agosto de 2021, correspondiente al Acta N° 257.</p> <p style="text-align: center;"> JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 545 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el financiamiento de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 545 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incrementar la financiación de los pequeños y medianos productores agropecuarios del país.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un inciso nuevo al párrafo del artículo 26 de la Ley 16 de 1990 "Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:</p> <p>Parágrafo 1°. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.</p> <p>La destinación de las colocaciones sustitutivas o mecanismos alternativos para el cumplimiento de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario será como mínimo de un 50% para pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá incrementar la financiación para pequeños y medianos productores agropecuarios organizados o no, a través de asociaciones o cooperativas y/o de cualquier otra forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estos requisitos con el propósito de ofrecerles condiciones diferenciales que se ajusten a sus posibilidades financieras.</p> <p>Parágrafo 3°. Los créditos agropecuarios mencionado en el presente artículo, podrán ser respaldados con garantías nacionales y/o garantías nacionales complementarias en un 90% para pequeños productores y en un 80% para medianos productores.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de destinación de recursos de los que trata el párrafo del artículo 26 de la Ley 16 de 1990 "Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones", se deberá alcanzar en los siguientes dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. INFORME DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. De conformidad con el artículo 225 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia, remitirá anualmente a las comisiones terceras y quintas del Congreso de la República un informe detallado de la destinación de las colocaciones sustitutivas o mecanismos alternativos para el cumplimiento de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario por tamaño de productor, subsector económico y demás variables que defina la institución.</p> <p>Parágrafo. Una vez presentado el informe a las comisiones correspondientes, se citará a sesión conjunta para que la Superintendencia Financiera realice la sustentación del mismo.</p> <p>Artículo Nuevo. Priorización. Se tendrá como criterio especial de priorización a las mujeres rurales definidas por el artículo 2 de la ley 731 de 2002, o la norma que lo modifique o adicione. Por lo que el Gobierno Nacional adoptará medidas necesarias para que las mujeres rurales puedan acceder de manera oportuna a la destinación de las colocaciones sustitutivas o mecanismos alternativos para el cumplimiento de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario de las que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Ponente</p> <p>ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA Ponente</p> <p>JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA Ponente</p> <p>JUAN PABLO CELIS VERGEL Ponente</p>
--	--

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 06 de 2021

En Sesión Plenaria del día 02 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 545 de 2021 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS**". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 259 de septiembre 02 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 01 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 258.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 1221 - Miércoles, 15 de septiembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 259 de 2021 Cámara, por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 279 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado Permanente.....	5
Proyecto de Acto legislativo número 296 de 2021 Cámara, por el cual se deroga la Jurisdicción Especial para la Paz y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de Acto legislativo número 297 de 2021 Cámara, por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano.....	10

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 160 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas.	15
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 209 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento.....	16
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada – Ley Johana Bahamón.....	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 545 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fortalece el financiamiento de los pequeños y medianos productores agropecuarios.....	19